

[Juan Felipe Uribe Vs. Juan Carlos Rojas Acero y otros Rad. 11001310303820190043900] - Recursos de reposición

Miguel Lozano Salazar <mlozano@arizaymarin.com>

Mar 2/11/2021 2:54 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: larg_9107@hotmail.com <larg_9107@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@arizaymarin.com>

Medellín, 02 de noviembre de 2021

Señores

Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Acción de responsabilidad contractual
Demandante: Juan Felipe Uribe Londoño
Demandado: Juan Carlos Rojas Acero y otros
Radicado: 11001310303820190043900

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordial saludo,

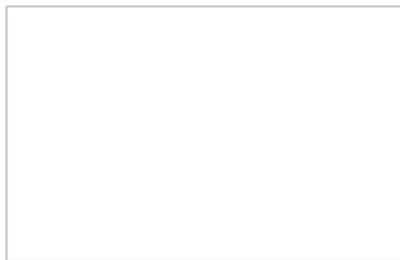
Por medio del presente correo envío adjunto:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que negó la terminación parcial del proceso por transacción.
2. Recurso de reposición contra el auto que requiere al demandante para que lleve a cabo las gestiones de notificación de los demandados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 9 del Decreto 806 de 2020.

Solicito acusar recibo.

Atentamente,



(574) 444 94 99

(57) 314 620 4898
Calle 7 Sur # 42 – 70
Edificio Forum Of. 1203

Medellín – Colombia

mlozano@arizaymarin.com

<http://www.arizaymarin.com>

Medellín, 02 de noviembre de 2021

Señores

Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Acción de responsabilidad contractual
Acción de simulación

Demandante: Juan Felipe Uribe Londoño

Demandado: Juan Carlos Rojas Acero y otros.

Radicado: 11001310303820190043900

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación

Miguel Lozano Salazar, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado adscrito a la sociedad E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., sociedad apoderada del demandante **Juan Felipe Uribe Londoño** en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por estados el 27 de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la terminación parcial del proceso por transacción respecto de algunos de los demandados iniciales, con fundamento en lo siguiente:

I. Providencia objeto de impugnación

El 27 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá profirió varias decisiones, entre ellas aquella en la que resolvió negar la terminación parcial del proceso por transacción pues consideró que existe un litisconsorcio de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso. En tal medida, afirmó que en el contrato de transacción no fueron parte la menor M.L.R. CH ni Luis Alberto Rojas Gaitán. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el Juzgado, lo que debió haber procedido a hacer fue declarar la terminación del proceso por transacción respecto de algunas pretensiones contenidas en los numerales 4.1, 4.3, 4.4.1 y 4.5 de la demanda, tal como se demostrará a continuación.

II. Motivos de inconformidad

2.1. La demanda contiene acumulación de pretensiones que debieron ser distinguidas por el Juzgado previo a resolver sobre la terminación parcial del proceso judicial

En la demanda que formuló el señor Juan Felipe Uribe se acumularon diferentes tipos de pretensiones¹. Algunas de ellas, estaban dirigidas **única y exclusivamente respecto de las siguientes personas:**

	Nombre	Identificación	Domicilio
--	--------	----------------	-----------

¹ Código General del Proceso. Art. 88.

1	Diana Carolina Rojas Acero	52.455.640	Bogotá
2	Doris Patricia Rojas Acero	39.786.131	Bogotá
3	Gloria Inés Rojas Acero	51.711.684	Bogotá
4	Jaime Bernardo Rojas Acero	80.418.975	Bogotá
5	Jairo Alberto Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero	79.383.533	Bogotá
6	Juan Carlos Rojas Acero	80.425.164	Bogotá
7	María Consuelo Rojas Acero	51.615.150	Bogotá
8	Marlene Rojas Acero	51.638.153	Bogotá
9	Miryam Rojas Acero	51.615.966	Bogotá
10	Nubia Rojas Acero	39.779.129	Bogotá
11	Ingdep S.A.S	900.384.292-6	Bogotá

Según se indicó en la demanda y en el Contrato de Transacción del 22 de diciembre de 2020, estas personas **se obligaron, como propietarios del derecho de dominio**, a transferir al señor Juan Felipe Uribe los siguientes bienes inmuebles:

Nombre del Predio	Número de Matrícula Inmobiliaria
La Yolanda	324-2011
Tierradentro	324-520
Campo A Tigre	324-1319
Caobos	324-4096
La Esmeralda	324-6568
Las Carpas	324-4878
Carpas	324-20360

2

En los numerales 4.1, 4.3, 4.4.1 y 4.5 se formularon las siguientes pretensiones:

Numeral Texto Demanda	Pretensión
4.1	Primera Principal: Declarar que mediante Escritura Pública No. 3481 del 23 de diciembre de 1999 de la Notaría Treinta de Bogotá, los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero , Juan Carlos Rojas Acero, Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, otorgaron poder general al señor Luis Alberto Rojas Castañeda para enajenar los siguientes bienes inmuebles: (...)
4.1	Tercera Principal: Declarar que el señor Luis Alberto Rojas Castañeda , en nombre

	<p>de los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero Juan Carlos Rojas Acero, Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, prometió en venta los siguientes bienes inmuebles:</p> <p>(...)</p>
4.1	<p>Primera Subsidiaria de la Primera y/o Tercera principal: Declarar que a través de los diferentes actos de ejecución del contrato de promesa de compraventa, los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero , Juan Carlos Rojas Acero, Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, ratificaron el poder otorgado al señor Luis Alberto Rojas Castañeda para la enajenación de los siguientes bienes inmuebles:</p> <p>(...)</p>
4.3	<p>Decimo primera Principal: Declarar que el contrato de compraventa celebrado entre Juan Carlos Rojas Acero y la sociedad San Luis Sociedad Agrícola S.A.S. fue un contrato simulado de manera absoluta.</p>
4.3	<p>Primera consecucional de la Decimo Primera Principal: Declarar la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre Juan Carlos Rojas Acero y la sociedad San Luis Sociedad Agrícola S.A.S. frente a los siguientes inmuebles:</p>
4.3	<p>Primera Subsidiaria de la Primera Consecucional de la Decimo Primera Principal: Declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado con la sociedad San Luis Sociedad Agrícola S.A.S. frente a los siguientes inmuebles:</p>
4.3	<p>Segunda Consecucional de la Decimo Primera Principal y/o de la Primera consecucional de la Decimo Primera Principal y/o de la Primera Subsidiaria de la Primera Consecucional de la Decimo Primera Principal: Ordenar la</p>

	cancelación de la escritura pública de venta No. 5386 otorgada en la notaría 24 del círculo de Bogotá en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:
4.4.1	Décimo Segunda principal: Declarar que en virtud de la promesa de compraventa suscrita el día 24 de marzo de 2011 a través del mandato otorgado mediante Escritura Pública No. 3481 del 23 de diciembre de 1999 de la Notaría Treinta de Bogotá, los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, se obligaron a traditar al señor Juan Felipe Uribe Londoño los siguientes inmuebles que eran de su propiedad: (...)
4.4.1	Primera subsidiaria de la Decimo Segunda principal: Declarar que en virtud de la ratificación del mandato con el que se suscribió la promesa de compraventa del 24 de marzo de 2011, los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero , Juan Carlos Rojas Acero, Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, se obligaron a traditar al señor Juan Felipe Uribe Londoño los siguientes inmuebles que eran de su propiedad: (...)
4.4.1	Decimo Tercera principal: Declarar que a la fecha es exigible la obligación de traditar los siguientes inmuebles propiedad de los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero , Juan Carlos Rojas Acero, Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero: (...)
4.4.1	Primera Consecuencial de la Décimo Tercera Principal: Ordenar a los señores

	<p>Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, suscribir escritura pública de compraventa de los siguientes bienes inmuebles:</p> <p>(...)</p>
4.4.1	<p>Segunda Consecuencial de la Décimo Tercera Principal: Ordenar a los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, registrar la escritura pública de compraventa mediante la cual se haya efectuado la tradición de los siguientes bienes inmuebles.</p> <p>(...)</p>
4.4.1	<p>En caso de no ser posible acceder de manera total a las pretensiones primera y/o segunda consecuencial de la Décimo Tercera principal, en razón de un incumplimiento en la obligación de conservación por parte de Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero y/o Juan Carlos Rojas Acero, solicito respetuosamente se proceda a conceder las siguientes pretensiones frente a las cuotas partes de los inmuebles que correspondían a Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero y/o Juan Carlos Rojas Acero:</p> <p>Primera subsidiaria a la primera y segunda consecuencial de la Décimo Tercera principal: Declarar el incumplimiento por parte de Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero y/o Juan Carlos Rojas Acero dentro de la obligación de conservación frente a los siguientes bienes inmuebles.</p> <p>(...)</p>
4.4.1	<p>Segunda subsidiaria a la primera y segunda consecuencial de la Décimo Tercera principal: Condenar a Jairo</p>

	<p>Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero y/o Juan Carlos Rojas Acero al pago por equivalente de la cuota parte de los inmuebles que no se pudieron transferir con ocasión de su incumplimiento.</p>
4.5	<p>Decimo cuarta principal: Declarar que en virtud de la promesa de compraventa suscrita el día 24 de marzo de 2011 a través del mandato otorgado mediante Escritura Pública No. 3481 del 23 de diciembre de 1999 de la Notaría Treinta de Bogotá, los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero , Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero se obligaron a traditar al señor Juan Felipe Uribe Londoño el inmueble Carpas Ciénaga de Cachimbero con N. Matrícula 324-20360 de su propiedad.</p>
4.5	<p>Primera subsidiaria de la Decimo Cuarta principal: Declarar que en virtud de la ratificación del mandato con el que se suscribió la promesa de compraventa del 24 de marzo de 2011, los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero , Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero se obligaron a traditar al señor Juan Felipe Uribe Londoño el inmueble Carpas con N. Matrícula 324-20360 de su propiedad:</p> <p>(...)</p>
4.5	<p>Decimo Quinta principal: Declarar que a la fecha es exigible la obligación de traditar el inmueble Carpas con N. Matrícula 324-20360 de propiedad de los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero , Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero.</p>
4.5	<p>Primera Consecuencial de la Décimo Quinta Principal: Ordenar a los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero,</p>

	Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, suscribir escritura pública de compraventa del inmueble Carpas con N. Matrícula 324-20360.
4.5	Segunda Consecuencial de la Decimo Quinta principal: Ordenar a los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jairo Sebasthian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Maria Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Myryam Rojas Acero, Nubia Rojas Acero, registrar la escritura pública de compraventa mediante la cual se haya efectuado la tradición del inmueble Carpas con N. Matrícula 324-20360.

Todas las anteriores pretensiones están dirigidas **única y exclusivamente a los señores** Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Alberto Sebasthian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, María Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Miryam Rojas Acero y Nubia Rojas Acero. Lo anterior, en atención a que el Legislador autorizó a que en un mismo proceso judicial se pudieran acumular diferentes pretensiones, según la autorización contenida en el artículo 88 del Código General del Proceso en donde se habilita al demandante a acumular pretensiones siempre que el Juez (i) sea competente para conocer de todas ellas, (ii) no se excluya entre sí y (iii) puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Asimismo, es una razón adicional para acumular pretensiones en un mismo escrito de demanda que estas provengan de una misma causa.

Pues bien, como se indicó en el escrito de demanda inicial el señor Luis Alberto Rojas Castañeda celebró un contrato de promesa de compraventa con el señor Juan Felipe Uribe en donde, además de actuar en su propio nombre, lo hizo en nombre y representación de sus hijos los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Alberto Sebasthian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, María Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Miryam Rojas Acero y Nubia Rojas Acero. En virtud del mandato conferido, los anteriores señores quedaron obligados para con el señor Juan Felipe Uribe a celebrar un contrato de compraventa sobre los bienes inmuebles denominados La Yolanda, Tierradentro, Campo A Tigre, Caobos, La Esmeralda, Las Carpas y Carpas, todos ellos de propiedad de los mandantes y no del causante y mandatario, el señor Luis Alberto Rojas Castañeda.

El Contrato de Transacción, además de contener actos dispositivos de los derechos que se les pudieren adjudicar a las anteriores personas – que por demás están condicionados a un evento futuro e incierto cual es la firmeza el acto de partición que se haga al interior del proceso de sucesión del señor Luis Alberto Rojas Castañeda -, también contiene otros actos dispositivos

sobre los bienes propios de las personas a las que se ha venido haciendo referencia, esto es, a los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Alberto Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, María Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Miryam Rojas Acero y Nubia Rojas Acero.

Para estos efectos, basta remitirse al numeral 3.1.3 del Contrato de Transacción del 22 de diciembre de 2020 en el cual se limita el alcance de los actos dispositivo única y exclusivamente a los bienes inmuebles que son de propiedad de los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Alberto Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, María Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Miryam Rojas Acero y Nubia Rojas Acero. Por lo tanto, en lugar de haber negado de plano la terminación parcial de la demanda por transacción respecto de los señores Diana Carolina Rojas Acero, Doris Patricia Rojas Acero, Gloria Inés Rojas Acero, Jaime Bernardo Rojas Acero, Jairo Alberto Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero, Juan Carlos Rojas Acero, María Consuelo Rojas Acero, Marlene Rojas Acero, Miryam Rojas Acero y Nubia Rojas Acero, lo que el Juzgado debió haber autorizado la terminación parcial de la demanda por transacción respecto de las siguientes pretensiones:

Numeral Texto Demanda	Pretensión
4.1	Primera Principal
4.1	Tercera Principal
4.1	Primera Subsidiaria de la Primera y/o Tercera principal
4.3	Decimo primera Principal
4.3	Primera consecucional de la Decimo Primera Principal
4.3	Primera Subsidiaria de la Primera Consecucional de la Decimo Primera Principal
4.3	Segunda Consecucional de la Decimo Primera Principal y/o de la Primera consecucional de la Decimo Primera Principal y/o de la Primera Subsidiaria de la Primera Consecucional de la Decimo Primera Principal
4.4.1	Décimo Segunda principal
4.4.1	Primera subsidiaria de la Decimo Segunda principal
4.4.1	Decimo Tercera principal

4.4.1	Primera Consecuencial de la Décimo Tercera Principal
4.4.1	Segunda Consecuencial de la Decimo Tercera Principal
4.4.1	En caso de no ser posible acceder de manera total a las pretensiones primera y/o segunda consecuencial de la Décimo Tercera principal, en razón de un incumplimiento en la obligación de conservación por parte de Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero y/o Juan Carlos Rojas Acero, solicito respetuosamente se proceda a conceder las siguientes pretensiones frente a las cuotas partes de los inmuebles que correspondían a Jairo Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero y/o Juan Carlos Rojas Acero: Primera subsidiaria a la primera y segunda consecuencial de la Décimo Tercera principal
4.4.1	Segunda subsidiaria a la primera y segunda consecuencial de la Décimo Tercera principal
4.5	Decimo cuarta principal
4.5	Primera subsidiaria de la Decimo Cuarta principal
4.5	Decimo Quinta principal
4.5	Primera Consecuencial de la Décimo Quinta Principal
4.5	Segunda Consecuencial de la Decimo Quinta principal

III. Petición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá lo siguiente:

3.1.Revocar el auto notificado por estados el 27 de octubre de 2021 por medio del cual negó la terminación parcial del proceso por transacción y, en su lugar, conceder la terminación parcial del mismo con relación a las pretensiones **Primera Principal, Tercera Principal, Primera Subsidiaria de la Primera y/o Tercera principal, Decimo primera Principal, Primera consecuencial de la Decimo Primera Principal, Primera Subsidiaria de la Primera Consecuencial de la Decimo**

Primera Principal, Segunda Consecuencial de la Decimo Primera Principal y/o de la Primera consecuencial de la Decimo Primera Principal y/o de la Primera Subsidiaria de la Primera Consecuencial de la Decimo Primera Principal, Décimo Segunda principal, Primera subsidiaria de la Decimo Segunda principal, Decimo Tercera principal, Primera Consecuencial de la Décimo Tercera Principal, Segunda Consecuencial de la Decimo Tercera Principal, Primera subsidiaria a la primera y segunda consecuencial de la Décimo Tercera principal, Segunda subsidiaria a la primera y segunda consecuencial de la Décimo Tercera principal, Decimo cuarta principal, Decimo Quinta principal, Primera Consecuencial de la Décimo Quinta Principal y Segunda Consecuencial de la Decimo Quinta principal.

3.2. De manera subsidiaria, en el evento en el cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá no revoque su decisión de no terminar parcialmente el proceso, solicito se **conceda** el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Atentamente,


Miguel Lozano Salazar
T.P. 330.853 del C.S.J.

10

Medellín, 02 de noviembre de 2021

Señores

Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Acción de responsabilidad contractual
Acción de simulación

Demandante: Juan Felipe Uribe Londoño

Demandado: Juan Carlos Rojas Acero y otros.

Radicado: 11001310303820190043900

Asunto: Recurso de reposición

Miguel Lozano Salazar, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado adscrito a la sociedad E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., sociedad apoderada del demandante **Juan Felipe Uribe Londoño** en el proceso de la referencia; mediante el presente escrito presente recurso de reposición en contra del auto notificado por estados el 27 de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá resolvió requerir a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda a algunos de los demandados, con fundamento en lo siguiente:

I. Providencia objeto de impugnación

El 27 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá profirió varias decisiones, entre ellas aquella en la que requiere a la parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a algunos de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

II. Motivos de inconformidad

2.1.El auto a través del cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá requiere al demandante para que vincule a los demás demandados está sujeto al resultado de la impugnación del auto que niega la terminación parcial del proceso

La notificación del auto admisorio de la demanda es, entre otras cosas, el principio de la actuación del demandado al interior de un proceso judicial pues marca el momento a partir del cual, no solo va a poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, sino además formular las excepciones de mérito que considere convenientes para su estrategia judicial de cara al proceso que se le ha puesto a su conocimiento y en el cual se han formulado precisas pretensiones en su contra. Pues bien, entre el señor Juan Felipe Uribe y las siguientes personas se celebró un Contrato de Transacción el 22 de diciembre de 2020:

	Nombre	Identificación	Domicilio
1	Diana Carolina Rojas Acero	52.455.640	Bogotá

2	Doris Patricia Rojas Acero	39.786.131	Bogotá
3	Gloria Inés Rojas Acero	51.711.684	Bogotá
4	Jaime Bernardo Rojas Acero	80.418.975	Bogotá
5	Jairo Alberto Sebastian Marchyn Dhavyd Rojas Acero	79.383.533	Bogotá
6	Juan Carlos Rojas Acero	80.425.164	Bogotá
7	María Consuelo Rojas Acero	51.615.150	Bogotá
8	Marlene Rojas Acero	51.638.153	Bogotá
9	Miryam Rojas Acero	51.615.966	Bogotá
10	Nubia Rojas Acero	39.779.129	Bogotá
11	Ingdep S.A.S	900.384.292-6	Bogotá

En este Contrato de Transacción - tal como se precisó en el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se presentó de manera concomitante a este escrito en el que la parte actora impugnó el auto a través del cual del Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá resolvió no terminar parcialmente el proceso judicial – la parte actora renuncia a continuar adelante todo proceso judicial en contra de los sujetos que fueron indicados con anterioridad con ocasión de aquellas pretensiones que solo los afectan a estos. En el evento en el cual este recurso prospere, bien sea en el trámite de la reposición o de la apelación, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá deberá revocar su requerimiento al demandante y ordenarle, en su lugar, que notifique a los restantes sujetos procesales que no han sido vinculados al proceso, no solo el auto admisorio de la demanda sino aquél que aprueba la terminación parcial del proceso por transacción para que estos conozcan cuáles sujetos fueron finalmente desvinculados por la terminación del proceso respecto de ellos en atención a los efectos del Contrato de Transacción celebrado el 22 de diciembre de 2020.

2

En esta medida, la orden dirigida a continuar adelante con la notificación de los demás demandados sin que se haya resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que resolvió negar la terminación parcial del proceso, transgrede el principio de economía procesal. Por ello, esta decisión debe ser revocada y, en su lugar, ordenar la notificación tan solo de quienes son herederos y no actúan a nombre propio, así como ordenar la notificación del auto que ponga fin al proceso de manera parcial al concederle plenos efectos al Contrato de Transacción del 22 de diciembre de 2020.

III. Petición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá lo siguiente:

- 3.1. **Revocar** el auto notificado por estados el 27 de octubre de 2021 por medio del cual el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá requiere a la parte demandante para que realice los actos tendientes a la vinculación de los restantes demandados y, en su lugar, **requerir únicamente** al demandante para que realice dichos actos solo respecto de los herederos, así como ordenar la notificación del auto que termine parcialmente el proceso en atención a la celebración del Contrato de Transacción del 22 de diciembre de 2020.

Atentamente,


Miguel Lozano Salazar
T.P. 330.853 del C.S.J.